JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miryam Stella Rojas Monroy
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital
Expediente: No. 11001-33-35-014-**2019-00372-**00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[1] y y PCSJA20-11581[2] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

   Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

   - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

   - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la

[1] Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”
[2] Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota, suministrando los respectivos datos de contacto.

   Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

   El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 82 a 84 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 81 del expediente.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARCELA REYES MOSSOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 40 del expediente.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por la Dra. MARCELA REYES MOSSOS como apoderada principal de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** , conforme al escrito presentado el día 28 de febrero de 2020 (fols.85 y 86) de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En caso de ausencia de apoderado judicial y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad vinculada, se **CONCEDE** término de **(02) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que la **PARTE VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL conjunta** (modalidad virtual), el día **11 de agosto de 2020 a las 02:30 p.m.,** a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

_____
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral	
Demandante	Rosa Aida Barrera de Salcedo
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP
Radicado	11001-3335-014-**2020-00034**-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Rosa Aida Barrera de Salcedo**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP**, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La señora Rosa Aida Barrera de Salcedo, presenta demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la que pide que se libre mandamiento de pago por la suma de seis millones novecientos diecisiete mil novecientos cincuenta y ocho pesos con tres centavos ($6.917.958,03) por concepto de diferencias pensionales que no fueron pagadas a la ejecutante sino que le fueron descontadas por aportes.

Así mismo, por los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A., causados desde el día siguiente al pago del retroactivo hasta la fecha en que se cancele la suma descontada equivocadamente.

Finalmente, solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2. Hechos relevantes.

2.1. Mediante sentencias de 05 de mayo de 2016 y 06 de septiembre de 2018 este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenaron a la UGPP, entre otras; a reliquidar la pensión de la demandante en cuantía del 75 % del promedio mensual de factores salariales devengados durante el último año de servicios que fue desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 1991, a efectuar el descuento sobre los factores salariales que se ordenaron incluir en el IBL y sobre los cuales no haya hecho deducción alguna y a dar cumplimiento a la condena en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA (fls. 23 a 40).

2.2. Las anteriores sentencias cobraron ejecutoria el 24 de octubre de 2018 (fl. 22).

2.3 El 23 de noviembre de 2018 la parte ejecutante solicitó a la UGPP el cumplimiento de los fallos judiciales (fl. 43).

2.4 En cumplimiento de las sentencias que se recaudan, la UGPP profirió la Resolución RDP 001598 de 22 de enero de 2019 (fls. 43 a 48).

II. CONSIDERACIONES

1. Título ejecutivo.

Como título ejecutivo obra en el expediente *(i)* copia auténtica con constancia de ejecutoria de las sentencias de 05 de mayo de 2016 y 06 de septiembre de 2018 proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 23 a 40); *(ii)* copia auténtica de la Resolución RDP 001598 de 22 de enero de 2019, mediante la cual la ejecutada dio cumplimiento a los fallos judiciales (fls. 43 a 48); *(iii)* liquidación que sirve de fundamento al acto administrativo de cumplimiento (fls. 83 y 84), y; *(iv)* cupón de pago Bancolombia 83378 (fl. 85).

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias allegadas para su cobro constituyen título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

2. Caso concreto.

La señora Rosa Aida Barrera de Salcedo solicita, entre otras, que se libre mandamiento de pago por la suma de seis millones novecientos diecisiete mil novecientos cincuenta y ocho pesos con tres centavos ($6.917.958,03) que es, según su apoderado, el dinero que le adeuda la UGPP por concepto de diferencias pensionales que en lugar de ser pagado, le fue descontado por aportes a seguridad social.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, le corresponde al Juzgado determinar si la UGPP adeuda el valor solicitado y si el mismo está de acuerdo con las órdenes dadas en el título ejecutivo y en caso afirmativo, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada. En caso negativo, se denegará total o parcialmente el apremio.

Ahora bien, previo a efectuar la liquidación, es dable señalar que en el presente auto no se abordará el tema de la cuantía reconocida por concepto de mesada pensional, ni el valor de la indexación, pues sobre esos puntos la demandante no presenta objeción.

Dicho lo anterior, para hallar el producto de los descuentos sobre los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es preciso tener en cuenta que el cálculo es por todo el tiempo de vinculación laboral de la ejecutante tanto con el municipio de Tunja –desde el 01 de mayo de 1957 hasta el 07 de enero de 1962- como con la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca -26 de septiembre de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1991-.

También es importante tener claro que los descuentos que deben calcularse son sobre los nuevos factores ordenados en el título ejecutivo, que corresponden a los de prima de antigüedad, auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones y que el monto de los mismos es por la proporción ordenada en la normatividad vigente para la época a cargo del trabajador, que es la siguiente:

- **Artículo 20 de la Ley 6 de 1945**

  "El capital de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales se formará así:
  (…)
  b) Con un aporte equivalente al tres por ciento (3%) mensual de los sueldos de los empleados nacionales de cualquier clase, cubierto por éstos.
  (…)"

- **Artículo 2 de la Ley 4 de 1966**

  "Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:

  a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y
  b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes. Decreto Nacional 1743 de 1994.

  Parágrafo.- Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional".

- **Artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.**

  "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

  Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan".

Hechas las anteriores precisiones, el valor de los descuentos por aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que debió descontar la UGPP en cumplimiento de los fallos que se ejecutan son del siguiente tenor:

DESCUENTOS NUEVOS FACTORES					
AÑO	**AUX. ALIMENTACIÓN**	**P. SERVICIOS**	**P. NAVIDAD**	**P. VACACIONES**	**TOTAL**
1975		$ 1.684	$ 1.555		$ 3.239
1976		$ 1.815	$ 3.782	$ 908	$ 6.505
1977		$ 2.383	$ 2.383		$ 4.766
1978			$ 6.000	$ 3.125	$ 9.125
1979		$ 4.100	$ 8.371	$ 5.570	$ 18.041
1980	$ 7.200	$ 4.428	$ 10.531	$ 6.684	$ 28.843
1981	$ 7.200	$ 8.352	$ 13.250	$ 8.938	$ 37.740
1982	$ 6.000	$ 8.878	$ 17.073		$ 31.951
1983	$ 21.120	$ 10.677	$ 20.927	$ 14.179	$ 66.903
1984	$ 15.600	$ 19.560	$ 37.815	$ 24.446	$ 97.421
1985	$ 18.000	$ 21.828	$ 42.167	$ 27.292	$ 109.287
1986	$ 21.960	$ 26.640	$ 51.443	$ 27.747	$ 127.790
1987	$ 26.580	$ 32.208	$ 62.403	$ 33.551	$ 154.742
1988	$ 33.000	$ 40.132	$ 77.177	$ 40.132	$ 190.441
1989	$ 33.000	$ 41.644	$ 90.374	$ 52.056	$ 217.074
1990	$ 50.150	$ 61.529	$ 133.526	$ 64.092	$ 309.297
1991	$ 68.563	$ 75.089	$ 162.953	$ 78.217	$ 384.822

Al valor total de los descuentos, se le extrae la proporción que le corresponde asumir a la señora Rosa Aida Barrera de Salcedo y el producto se trae a valor presente[1], así:

ACTUALIZACIÓN				
DESCUENTOS	**5%**	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**TOTAL**
$ 3.239	$ 161,95	0,29	101,18	$ 56.503,80
$ 6.505	$ 325,25	0,37	101,18	$ 88.942,69
$ 4.766	$ 238,30	0,47	101,18	$ 51.300,41
$ 9.125	$ 456,25	0,56	101,18	$ 82.434,60
$ 18.041	$ 902,05	0,72	101,18	$ 126.763,08
$ 28.843	$ 1.442,15	0,91	101,18	$ 160.348,06
$ 37.740	$ 1.887,00	1,14	101,18	$ 167.479,53
$ 31.951	$ 1.597,55	1,42	101,18	$ 113.831,06
$ 66.903	$ 3.345,15	1,66	101,18	$ 203.892,94
$ 97.421	$ 4.871,05	1,96	101,18	$ 251.455,53
$ 109.287	$ 5.464,35	2,40	101,18	$ 230.367,89
$ 127.790	$ 6.389,50	2,99	101,18	$ 216.217,26
$ 154.742	$ 7.737,10	3,60	101,18	$ 217.455,49
$ 190.441	$ 9.522,05	4,61	101,18	$ 208.989,38
$ 217.074	$ 10.853,70	5,81	101,18	$ 189.015,04
$ 309.297	$ 15.464,85	7,69	101,18	$ 203.476,40
$ 384.822	$ 19.241,10	9,74	101,18	$ 199.878,29
TOTAL				**$ 2.768.351,44**

[1] Los índices para actualizar los valores hasta la fecha de ingreso en nómina de la Resolución de cumplimento fueron extraídos de la página web del DANE de la base 2018.

En tal virtud, se tiene que el valor de los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es por la suma de dos millones setecientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta y un pesos cuarenta y cuatro pesos ($2.768.351,44).

Dicho esto, advierte el Despacho que según se observa en la respuesta al derecho de petición de 06 de agosto de 2019 con radicado 2019143011106051 que es visible a folios 60 a 65 del expediente, la UGPP estableció que el valor que le correspondía por aportes a pensión a la ejecutante era por la cifra de siete millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos once pesos con cincuenta centavos ($7.742.411,50).

Lo anterior, se verifica revisando el cupón de pago 83378 de Bancolombia que obra en el folio 85, en el que efectivamente se observa que a la parte demandante se le registró un egreso por el valor antes señalado por concepto de “reintegros nación descuentos por aportes”.

En ese orden de ideas, es claro que hay lugar a librar el mandamiento de pago por la suma de cuatro millones novecientos setenta y cuatro mil sesenta pesos con seis centavos ($4.974.060.06), que es la diferencia entre lo que descontó la entidad y el valor hallado por el Juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores argumentaciones, es evidente que la UGPP por concepto de intereses moratorios pagó un valor inferior al ordenado en los fallos que se ejecutan, pues el capital que sirvió de base para el cálculo fue menor, ya que, recuérdese, la entidad descontó en exceso el valor de los aportes a Seguridad Social en Pensiones.

En tal virtud, la suma de cuatro millones novecientos setenta y cuatro mil sesenta pesos con seis centavos ($4.974.060.06) menos los descuentos en salud[2], debió ser parte del capital para liquidar los intereses moratorios y como quiera que no fue así, el Despacho los liquidará desde el día siguiente a la ejecutoria que puso fin al proceso hasta la fecha de ingreso en nómina de la Resolución RDP 001598 de 22 de enero de 2019, así:

FECHA DE LA TASA	% DTF	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS DIARIO	VALOR
22/10/2018 a 28/10/2018	4,42%	4	$ 4.974.060,06	0,0120%	$ 2.390,51
29/10/2018 a 04/11/2018	4,41%	7	$ 4.974.060,06	0,0120%	$ 4.174,13
05/11/2018 a 11/11/2018	4,41%	7	$ 4.974.060,06	0,0120%	$ 4.174,13
12/11/2018 a 18/11/2018	4,35%	7	$ 4.974.060,06	0,0118%	$ 4.118,53
19/11/2018 a 25/11/2018	4,47%	7	$ 4.974.060,06	0,0121%	$ 4.229,70
26/11/2018 a 02/12/2018	4,42%	7	$ 4.974.060,06	0,0120%	$ 4.183,40
03/12/2018 a 09/12/2018	4,43%	7	$ 4.974.060,06	0,0120%	$ 4.192,66
10/12/2018 a 16/12/2018	4,54%	7	$ 4.974.060,06	0,0123%	$ 4.294,50

[2] Quinientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y siete pesos ($596.887)

17/12/2018 a 23/12/2018	4,55%	7	$ 4.974.060,06	0,0124%	$ 4.303,75
24/12/2018 a 30/12/2018	4,51%	7	$ 4.974.060,06	0,0123%	$ 4.266,73
31/12/2018 a 06/01/2019	4,54%	7	$ 4.974.060,06	0,0123%	$ 4.294,50
07/01/2019 a 13/01/2019	4,56%	7	$ 4.974.060,06	0,0124%	$ 4.313,00
14/01/2019 a 20/01/2019	4,51%	7	$ 4.974.060,06	0,0123%	$ 4.266,73
21/01/2019 a 27/01/2019	4,56%	7	$ 4.974.060,06	0,0124%	$ 4.313,00
28/01/2019 a 03/02/2019	4,62%	4	$ 4.974.060,06	0,0125%	$ 2.496,28
TOTAL					$ 51.505,91

Es así que, el valor de los intereses moratorios es por la suma de cincuenta y un mil quinientos cinco pesos con noventa y un centavos ($51.505,91).

Frente a la anterior liquidación, téngase en cuenta que de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses moratorios se calculan a una tasa equivalente a la DTF desde la ejecutoria y por los diez meses siguientes, siempre que la parte beneficiaria de la condena haya presentado la solicitud de cumplimiento dentro de los 3 meses siguientes a la firmeza.

En el *sub lite* la parte actora radicó la solicitud de cumplimiento el 23 de noviembre de 2018, es decir, dentro del término de ley, de manera que los intereses moratorios se causaron de forma ininterrumpida, desde el 25 de octubre de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 31 de enero de 2019 (día anterior a la inclusión en nómina del acto administrativo de cumplimiento).

Ahora bien, los valores por los que se dará la orden de pago, serán debidamente indexados desde la fecha en que la UGPP debió realizar el pago (febrero de 2019) hasta cuando se efectúe la liquidación del crédito.

Lo anterior, porque el dinero por el paso del tiempo pierde poder adquisitivo y no es razonable que la ejecutante reciba una suma desvalorizada.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 2017 proferida dentro del proceso radicado 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13), con ponencia del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló:

> "El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.[3]
> (…)
> Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

[3] ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.
La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

> Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el *quantum* en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.
> (…)
> 3.6. En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.
>
> Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles.
>
> Los intereses moratorios causados son un derecho accesorio de los salarios y prestaciones sociales que se causaron hasta la culminación del proceso liquidatario (12 de diciembre de 2007); estos corresponden a un monto fijo que tenía un poder adquisitivo en esa fecha y, donde no se hubiesen excluido de manera ilegal, los demandantes habrían podido, de un lado, disponer de esos dineros comprando valores de uso o bienes en mayor cantidad o mejor calidad que la que ahora lo podrían hacer, o, de otro lado, ahorrarlos o invertirlos obteniendo dividendos.
>
> 3.7. No se le puede imponer a los demandantes la carga de que reciban un valor depreciado, pues la indexación, según se vio, es una mera compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó a los demandantes.
>
> En consecuencia se ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios de cada demandante, conforme lo previsto en el artículo 178 del CCA, y para ello, deberá aplicarse la fórmula que se señalará a continuación(…)".

Nótese como el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, en aplicación del principio de equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial, señaló que la indexación o corrección monetaria es procedente con el fin de mantener el valor económico real de una obligación que por el paso del tiempo ha sido devaluada y en tal sentido, expuso que la obligación no se modifica sino que se actualiza para que el trabajador no reciba un valor devaluado.

Finalmente, no es procedente liquidar intereses moratorios *"hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación",* pues con ello se estaría aplicando la imputación de pagos de que trata el artículo 1653 del Código Civil, figura que según lo han señalado las Subsecciones B y C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias de 25 de enero de 2018[4] y 30 de agosto de 2018[5], no opera frente a ejecuciones de condenas judiciales contra el Estado.

Así las cosas, el Juzgado negará parcialmente el mandamiento de pago, pues el apremio ejecutivo no decretará el pago del valor pretendido por la ejecutante sino que la orden se dará en la forma que se considera legal[6], que es por los montos de cuatro millones novecientos setenta y cuatro mil sesenta pesos con seis centavos

[4] Expediente Núm.: 11001333501420150050401. M.P.: Luis Gilberto Ortegón.
[5] Expediente Núm.: 11001333501420180006801. M.P.: Samuel José Ramírez Poveda.
[6] Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.

($4.974.060.06) y cincuenta y un mil quinientos cinco pesos con noventa y un centavos ($51.505,91), que corresponden al mayor valor descontado por concepto de aportes con destino a Seguridad Social en Pensiones y a los intereses moratorios calculados a una tasa equivalente al DTF, con el primer valor como capital y desde la ejecutoria de los fallos hasta la inclusión en nómina de la Resolución RDP 001598 de 22 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar parcialmente el mandamiento de pago, en virtud de las consideraciones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por considerarse legal, **se libra el mandamiento de pago** a favor de **Rosa Aida Barrera de Salcedo** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, por las sumas de cuatro millones novecientos setenta y cuatro mil sesenta pesos con seis centavos ($4.974.060.06) y cincuenta y un mil quinientos cinco pesos con noventa y un centavos ($51.505,91) que corresponden al mayor valor descontado por concepto de aportes con destino a Seguridad Social en Pensiones y a los intereses moratorios, respectivamente.

TERCERO.- Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

SEXTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[7].

SÉPTIMO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos ($30.000,oo), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será

[7] "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

consignado en la cuenta corriente única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO.- Se reconoce personería jurídica al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila en calidad de apoderado de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial visible a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, **27 de julio de 2020**, a las 8:00 a.m.

_____
Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: Gloria Stella Flórez Moreno y María Teresa Flórez Moreno
Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente: 11001-3335-014**-2014-00536-**00

Como quiera que mediante providencia de 08 de noviembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones de pago y nulidad por indebida representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443[1] del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.).**

Para efectos de llevar a cabo la diligencia judicial, téngase en cuenta lo siguiente:

1. La diligencia se realizará por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

   Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho

---

[1] *"**ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(…)"

la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

   - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

   - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, no podrán intervenir en la diligencia.

   - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia y sólo acudir al Despacho única y exclusivamente en los horarios de atención al público (lunes a viernes de 9:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m.)[2] para consultar y tomar copias del expediente físico.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Finalmente, se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy**, 27 de julio de 2020,** a las 8:00 a.m.

_____
Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

[2] Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 15.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: Martha Gómez Casas
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Expediente: 11001-3335-014**-2016-00074-**00

Como quiera que mediante providencia de 18 de noviembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones de pago y prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443[1] del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.).**

Para efectos de llevar a cabo la diligencia judicial, téngase en cuenta lo siguiente:

1. La diligencia se realizará por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

   Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

---

[1] *"**ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(…)"

- Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, no podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia y sólo acudir al Despacho única y exclusivamente en los horarios de atención al público (lunes a viernes de 9:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m.)[2] para consultar y tomar copias del expediente físico.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

De otro lado, en virtud de lo expuesto en el parágrafo del artículo 372 de la Ley 1564 de 2011, se considera conveniente decretar de oficio dos pruebas documentales tendientes a que la UGPP allegue al proceso lo siguiente:

1. La liquidación que sirve de fundamento a la Resolución de cumplimiento RDP 000224 de 06 de enero de 2017.
2. Certificado que acredite el pago de los valores liquidados en la Resolución de cumplimiento RDP 000224 de 06 de enero de 2017.

Para efectos de recaudar las pruebas decretadas, por secretaría remítase copia de esta providencia a la entidad requerida y adviértase que el término para traer al expediente la documental es de 05 días.

Finalmente, se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

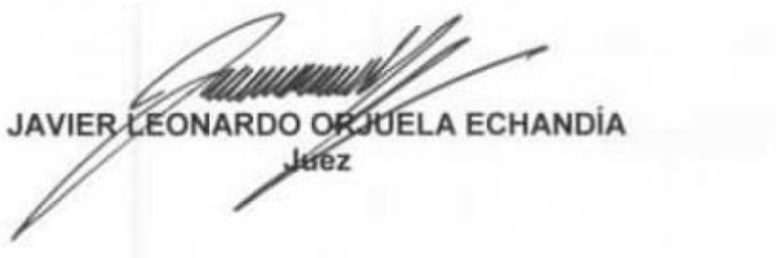

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy**, 27 de julio de 2020,** a las 8:00 a.m.

_____
Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

[2] Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 15.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral
Ejecutante Ana Cecilia Silva Sánchez
Ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Expediente 11001-3335-014-**2016-00312**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**, que a través de la providencia proferida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), revocó el numeral cuarto y confirmó los demás numerales de la sentencia proferida por este Juzgado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, se iniciará con la etapa procesal de la liquidación del crédito, para lo cual las partes deben proceder conforme lo ordena el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 27 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

_____
Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral
Ejecutante: María Felisa Florida Vega
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
Expediente: 11001-3335-014-**2016-00343**-00

Procede el Despacho a agotar la etapa procesal de liquidación del crédito determinada en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, así:

1. **Del marco normativo.**

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 establece las reglas que se deben tener en cuenta para la liquidación del crédito. Es así que, en cuanto a la oportunidad, dice la norma que una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cualquiera de las partes puede presentarla.

En cuanto a las formalidades que debe contener esa liquidación, dispone que, en la misma se debe especificar el capital y los intereses causados hasta su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten en caso de ser necesarios.

Respecto del procedimiento que se surte en esta etapa del proceso, la norma establece que, presentada la liquidación, la secretaría del Juzgado, sin necesidad de auto, le corre traslado a la contraparte como lo regla el artículo 110 del C.G.P. por el término de tres días, para que, si lo desea, formule objeciones sobre el estado de cuenta, caso en el que tiene que adjuntar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales de la objetada, so pena de rechazo.

Vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que únicamente es apelable si resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva.

2. **Del trámite procesal.**

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la secretaría del Juzgado, el 15 de octubre de 2019 le corrió traslado a la contraparte, por el término de tres días, tal y como lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso (fl. 256).

Durante el término del traslado, la entidad ejecutada presentó memorial en el que señaló que allegaba una liquidación ajustada a derecho para que el Despacho la apruebe. Dicha liquidación expone que el valor adeudado por la entidad es de treinta

y cuatro millones setenta y seis mil ciento veintitrés pesos con veintinueve centavos ($34.076.123,29).

No obstante lo anterior, el abogado Gustavo Enrique Montañez Rodríguez quien descorrió el traslado, no aportó poder que lo faculte para actuar en el proceso, razón por la cual, no será reconocido.

3. Del caso concreto.

La parte ejecutante presenta una liquidación, según dice, conforme al fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que los intereses moratorios fueron calculados sobre un capital neto, indexado y fijo lo que arrojó un total adeudado de setenta millones novecientos treinta y seis mil doscientos veintiséis pesos ($70.936.226).

Por su parte, la UGPP en el memorial con el que descorrió el traslado de la liquidación del crédito, allegó una liquidación “ajustada a derecho”, según la cual, el valor debido es por treinta y cuatro millones setenta y seis mil ciento veintitrés pesos con veintinueve centavos ($34.076.123,29).

Así las cosas, el Despacho liquidará el monto de la condena de conformidad con las previsiones dadas en la providencia de 07 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, con un capital neto, indexado y fijo sin los descuentos en salud, así:

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA				
20/05/2010	31/05/2010	10	$ 103.687.975,00	1,91	$ 660.146,77
1/06/2010	30/06/2010	30	$ 103.687.975,00	1,91	$ 1.980.440,32
1/07/2010	31/07/2010	31	$ 103.687.975,00	1,86	$ 1.992.882,88
1/08/2010	31/08/2010	31	$ 103.687.975,00	1,86	$ 1.992.882,88
1/09/2010	30/09/2010	30	$ 103.687.975,00	1,86	$ 1.928.596,34
1/10/2010	31/01/2010	31	$ 103.687.975,00	1,77	$ 1.896.453,06
1/11/2010	30/11/2010	30	$ 103.687.975,00	1,77	$ 1.835.277,16
1/12/2010	31/12/2010	31	$ 103.687.975,00	1,77	$ 1.896.453,06
1/01/2011	31/01/2011	31	$ 103.687.975,00	1,95	$ 2.089.312,70
1/02/2011	28/02/2011	28	$ 103.687.975,00	1,95	$ 1.887.121,15
1/03/2011	31/03/2011	31	$ 103.687.975,00	1,95	$ 2.089.312,70
1/04/2011	30/04/2011	30	$ 103.687.975,00	2,21	$ 2.291.504,25
1/05/2011	31/05/2011	31	$ 103.687.975,00	2,21	$ 2.367.887,72
1/06/2011	30/06/2011	30	$ 103.687.975,00	2,21	$ 2.291.504,25
1/07/2011	31/07/2011	31	$ 103.687.975,00	2,33	$ 2.496.460,81
1/08/2011	31/08/2011	31	$ 103.687.975,00	2,33	$ 2.496.460,81
1/09/2011	30/09/2011	30	$ 103.687.975,00	2,33	$ 2.415.929,82
1/10/2011	31/10/2011	31	$ 103.687.975,00	2,42	$ 2.592.890,63
1/11/2011	30/11/2011	30	$ 103.687.975,00	2,42	$ 2.509.249,00

1/12/2011	31/12/2011	31	$ 103.687.975,00	2,42	$ 2.592.890,63
1/01/2012	31/01/2012	31	$ 103.687.975,00	2,49	$ 2.667.891,60
1/02/2012	29/02/2012	29	$ 103.687.975,00	2,49	$ 2.495.769,56
1/03/2012	31/03/2012	31	$ 103.687.975,00	2,49	$ 2.667.891,60
1/04/2012	30/04/2012	30	$ 103.687.975,00	2,57	$ 2.664.780,96
1/05/2012	31/05/2012	31	$ 103.687.975,00	2,57	$ 2.753.606,99
1/06/2012	30/06/2012	30	$ 103.687.975,00	2,57	$ 2.664.780,96
1/07/2012	30/07/2012	30	$ 103.687.975,00	2,61	$ 2.706.256,15
1/08/2012	31/08/2012	31	$ 103.687.975,00	2,61	$ 2.796.464,69
1/09/2012	30/09/2012	30	$ 103.687.975,00	2,61	$ 2.706.256,15
1/10/2012	31/10/2012	31	$ 103.687.975,00	2,61	$ 2.796.464,69
1/11/2012	30/11/2012	30	$ 103.687.975,00	2,61	$ 2.706.256,15
					$ 71.930.076,39

Por ende, el monto que debe cancelar la UGPP a la ejecutante es por setenta y un millones novecientos treinta mil setenta y seis pesos con treinta y nueve centavos ($71.930.076,36).

El monto del capital corresponde a las mesadas atrasadas e indexadas a la fecha de ejecutoria de las sentencias menos el monto de los descuentos en salud, para lo cual, debe precisarse que no se tomó el valor relacionado en el cuadro final de la liquidación de la Resolución 11046 de 29 de septiembre de 2011 (fls. 47 a 49) sino que a ese valor -$16.686.642,91- se le restan las sumas de $1.721.255,72, $1.810.212.58 y $1.072.250,67 que son los descuentos hechos a partir de la ejecutoria de las sentencias que lo fue el 19 de mayo de 2010 y hasta el 30 de noviembre de 2012, tal y como se observa en el folio 47.

Efectuado lo anterior, es claro que se alterará de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en consecuencia, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que pague a la señora María Felisa Florido Vega la suma de setenta y un millones novecientos treinta mil setenta y seis pesos con treinta y nueve centavos ($71.930.076,39), teniendo especial cuidado de descontar el dinero que ya haya desembolsado[1].

En mérito de lo anteriormente señalado, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PRESENTADO el memorial de 18 de octubre de 2019 (fls. 257 y 258) por cuanto el abogado que lo suscribió no allegó poder debidamente

[1] Por ejemplo el valor reconocido en la Resolución RDP 004890 de 18 de febrero de 2018, visible a folios 244 a 250.

otorgado que lo faculte para actuar en el proceso. **NO SE RECONOCE** al abogado Gustavo Enrique Montañez Rodríguez para actuar en el presente proceso.

SEGUNDO: **ALTERAR DE OFICIO** la liquidación presentada por la parte ejecutante, por los motivos arriba expuestos, de manera que, el valor que debe pagar la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la señora María Felisa Florido Vega es de setenta y un millones novecientos treinta mil setenta y seis pesos con treinta y nueve centavos ($71.930.076,39).

TERCERO: Se advierte a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que debe descontar de la suma ordenada en el anterior numeral, los valores que ya haya pagado a la señora María Felisa Florido Vega por concepto de intereses moratorios.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería jurídica al doctor Santiago Martínez Devia como apoderado general de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder visible en los folios 262 a 269. Así mismo, se reconoce personería jurídica a la doctora María Fernanda Machado Gutiérrez como apoderada sustituta de la entidad, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra en el folio 260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 27 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

_____
Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: Alberto Enrique Nieves Martínez
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Expediente: 11001-3335-014**-2016-00346-**00

Como quiera que mediante providencia de 08 de noviembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones de pago y prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443[1] del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.).**

Para efectos de llevar a cabo la diligencia judicial, téngase en cuenta lo siguiente:

1. La diligencia se realizará por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

   Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

---

[1] *"**ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(…)"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

   - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

   - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, no podrán intervenir en la diligencia.

   - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia y sólo acudir al Despacho única y exclusivamente en los horarios de atención al público (lunes a viernes de 9:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m.)[2] para consultar y tomar copias del expediente físico.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Finalmente, se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALPM

[2] Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 15.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy**, 27 de julio de 2020,** a las 8:00 a.m.

_____
Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: Manuel Hernando Ramírez Ávila
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Expediente: 11001-3335-014-**2016-00368-**00

Como quiera que mediante providencia de 18 de noviembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones de pago y prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443[1] del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.).**

Para efectos de llevar a cabo la diligencia judicial, téngase en cuenta lo siguiente:

1. La diligencia se realizará por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

   Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

---

[1] *"**ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(…)"

- Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados en caso de no estar previamente reconocido, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, no podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia y sólo acudir al Despacho única y exclusivamente en los horarios de atención al público (lunes a viernes de 9:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m.)[2] para consultar y tomar copias del expediente físico.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

De otro lado, en virtud de lo expuesto en el parágrafo del artículo 372 de la Ley 1564 de 2011, se considera conveniente decretar de oficio dos pruebas documentales tendientes a que la UGPP allegue al proceso lo siguiente:

- Certificado que acredite el pago de los valores liquidados por intereses moratorios en la Resolución RDP 025663 de 05 de junio de 2013.
- Certificado que acredite el pago de los valores liquidados por intereses moratorios en la Resolución RDP 008397 de 15 de marzo de 2019.

Para efectos de recaudar las pruebas decretadas, por secretaría remítase copia de esta providencia a la entidad requerida y adviértase que el término para traer al expediente la documental es de 05 días.

Finalmente, se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy**, 27 de julio de 2020,** a las 8:00 a.m.

_____
Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

[2] Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 15.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Enrique Pinzón
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá D.C
Expediente: No. 11001-33-35-014-**2018-00064-**00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517[1], PCSJA20-11521[2], PCSJA20-11526[3], PCSJA20-11532[4], PCSJA20-11546[5], PCSJA20-11549[6], PCSJA20-11556[7] y PCSJA20-11567[8] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

   Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

---

[1] Del 15 de marzo de 2020."Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".
[2] Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".
[3] Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".
[4] Del 11 de abril de 2020."Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"
[5] Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[6] Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[7] Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[8] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

   - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

   - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.

   - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota, suministrando los respectivos datos de contacto.

   Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezca para los juzgados administrativos de Bogotá.

   El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Ahora, teniendo en cuenta que en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA[9] fue programada su continuación por existir ánimo conciliatorio entre las partes, para el día 01 de abril de 2020 con asistencia presencial en la Sede Judicial CAN y que no fue posible desarrollar con ocasión de la emergencia sanitaria, la misma debe ser realizada virtualmente conforme a los parámetros señalados. Para ello, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR la reanudación de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (modalidad virtual) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día el día **19 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.,** a través de la aplicación Microsoft Teams.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. JUAN PABLO NOVA VARGAS como apoderado principal de la ENTIDAD DEMANDADA y a quien se le reconoció personería mediante auto del 18 de enero de 2019[10], conforme al escrito presentado el 06 de febrero de 2020 (fols. 131 y 132), de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

---

[9] Folio 130
[10] Folio 52

DAR POR TERMINADO el poder de sustitución presentado por la Dra. MÓNICA NOVA PEÑA de acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso, en razón a que en el presente proveído fue aceptada la renuncia del apoderado principal Dr. JUAN PABLO NOVA VARGAS a quien sustituía en representación judicial de la ENTIDAD DEMANDADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

_____
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: David Marcell Bermúdez Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA
Expediente: No. 11001-33-35-014-**2018-00524**-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[1] y y PCSJA20-11581[2] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

   Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

   - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

   - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la

[1] Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”
[2] Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota, suministrando los respectivos datos de contacto.

   Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

   El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Ahora, teniendo en cuenta que en auto anterior fue programada audiencia inicial para el día 02 de abril de 2020 con asistencia presencial en la Sede Judicial CAN y que no fue posible desarrollar con ocasión de la emergencia sanitaria, la misma debe ser realizada virtualmente conforme a los parámetros señalados, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para ello, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR la reanudación de AUDIENCIA INICIAL (modalidad virtual) del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día el día **20 de agosto de 2020 a las 02:30 p.m.,** a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

_____
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral
Ejecutante Alba del Carmen Bonilla Granados
Ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Expediente 11001-3335-014-**2019-00078**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**, que a través de la providencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), modificó el auto proferido por este Juzgado el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, una vez la parte ejecutante cancele el valor de los gastos ordinarios[1] del proceso, por Secretaría notifíquese personalmente el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 27 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

_____
Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

[1] Treinta mil pesos ($30.000) que deben ser consignados en la cuenta corriente única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elvira Mancera Mancera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital
Expediente: No. 11001-33-35-014-**2019-00088-**00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[1] y y PCSJA20-11581[2] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

   Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

   - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo

[1] Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”
[2] Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota, suministrando los respectivos datos de contacto.

   Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezca para los juzgados administrativos de Bogotá.

   El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARCELA REYES MOSSOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 213 del expediente.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por la Dra. MARCELA REYES MOSSOS como apoderada principal de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** , conforme al escrito presentado el día 28 de febrero de 2020 (fols.266 y 267) de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En caso de ausencia de apoderado judicial y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad vinculada, se **CONCEDE** término de **(02) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que la **PARTE VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL conjunta** (modalidad virtual), el día **13 de agosto de 2020 a las 02:30 p.m.,** a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

_____
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Manuel Humberto Fajardo Pardo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital
Expediente: No. 11001-33-35-014-**2019-00112-**00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[1] y y PCSJA20-11581[2] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

   Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

   - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

---

[1] Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”
[2] Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota, suministrando los respectivos datos de contacto.

   Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

   El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 47 a 51 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 46 del expediente.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARCELA REYES MOSSOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 67 del expediente, el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

NO DAR TRÁMITE a la solicitud de renuncia de poder del Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ vista a folio 102 del expediente, puesto que el profesional del derecho no aportó poder que lo hubiese facultado para representar los intereses de la parte vinculada ni ha sido reconocido como apoderado judicial de dicha entidad.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL conjunta** (modalidad virtual), el día **13 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.,** a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

_____
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elvia Graciela Velásquez Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital
Expediente: No. 11001-33-35-014-**2019-00113-**00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[1] y y PCSJA20-11581[2] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

   Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

   - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

   - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la

[1] Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”
[2] Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota, suministrando los respectivos datos de contacto.

   Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezca para los juzgados administrativos de Bogotá.

   El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 45 a 49 del expediente.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. SOLANGI DÍAZ FRANCO en calidad de apoderada sustituta de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 42 del expediente.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARCELA REYES MOSSOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 64 del expediente.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por la Dra. MARCELA REYES MOSSOS como apoderada principal de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** , conforme al escrito presentado el día 28 de febrero de 2020 (fols.278 y 279) de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En caso de ausencia de apoderado judicial y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad vinculada, se **CONCEDE** término de **(02) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que la **PARTE VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL conjunta** (modalidad virtual), el día **18 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.,** a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

_____
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Lilia Mora Moreno
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Expediente: No. 11001-33-35-014-**2019-202**-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[1] y y PCSJA20-11581[2] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

   Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

   - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

   - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.

---

[1] Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”
[2] Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota, suministrando los respectivos datos de contacto.

   Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

   El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Ahora, teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 10 de marzo de 2020[3] fue programada audiencia de pruebas para el día 31 de marzo de 2020 con asistencia presencial en la Sede Judicial CAN y que no fue posible desarrollar con ocasión de la emergencia sanitaria, la misma debe ser realizada virtualmente conforme a los parámetros señalados, de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para ello, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS (modalidad virtual) del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día el día **25 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.,** a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

_____
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

[3] Folios 249 a 253

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elizabeth Bermúdez López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital
Expediente: No. 11001-33-35-014-**2019-00228-**00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[1] y y PCSJA20-11581[2] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

   Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

   - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

   - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la

[1] Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”
[2] Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota, suministrando los respectivos datos de contacto.

   Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

   El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 80 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL conjunta** (modalidad virtual), el día **18 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.,** a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

_____
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo laboral
Ejecutante: Flor Teresa Vargas Bustamante
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Expediente: 11001-3335-014-**2019-00247**-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial radicado por la parte ejecutante mediante el cual solicita aclaración y/o apelación del auto de 07 de febrero de 2020 que negó parcialmente el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

La señora Flor Teresa Vargas Bustamante presentó demanda ejecutiva contra la UGPP en la que pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas de nueve millones ochocientos sesenta mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con diecisiete centavos ($9.860.944,17) y cuatrocientos setenta y cinco mil veintiún pesos con cuarenta centavos ($475.021,40), por concepto de diferencias pensionales causadas y no pagadas conforme a la Resolución RDP 023859 de 25 de junio de 2018 e intereses moratorios liquidados desde el 17 de marzo de 2018 al 31 de enero de 2019, respectivamente.

Es así que, mediante auto proferido el pasado 07 de febrero de 2020, el Juzgado, negó parcialmente el apremio solicitado[1], pues no ordenó el pago en la forma como se pidió en la demanda ejecutiva, sino que lo hizo por los montos de cinco millones novecientos noventa y cuatro mil quinientos doce pesos con veintiséis centavos ($5.994.512,26) y ciento cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos con ocho centavos ($ 105.835,08).

2. Recurso interpuesto.

El 13 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso solicitud de aclaración y/o recurso de apelación[2] en contra de la providencia de 07 de febrero de 2020.

Se constata que la decisión anotada fue notificada por estado de 10 de febrero de 2020[3], de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la providencia que negó parcialmente el mandamiento de pago.

---

[1] Folios 82 a 86.
[2] Folios 88 a 91.
[3] Folio 87.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito presentado el 13 de febrero de 2020, se corrió traslado —por secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días (fl. 92), la cual, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Previo a estudiar el recurso de apelación, se resolverá la solicitud de aclaración, que está fundada en que el Despacho calculó el monto de los aportes a pensión asignándole a la ejecutante el 100 % del pago, siendo que a ella le corresponde el 25 % de la suma total calculada que fue de tres millones cuatrocientos noventa y siete mil doscientos veintitrés pesos con cincuenta y un pesos ($3.497.223,51).

Así las cosas, revisada la providencia que ordenó el pago, se observa que en la tabla visible en el vuelto del folio 83, la columna denominada “descuentos” corresponde al 5 %[4] de los valores que se encuentran en la columna “total”, razón por la cual, no le asiste razón a la parte ejecutante y por lo tanto se negará la solicitud de aclaración.

Superado lo anterior, para determinar la viabilidad de conceder o no el recurso interpuesto, debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011[5], es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 438 del Código General del Proceso, preceptúa:

> *“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable;* ***el auto que lo niegue total o parcialmente*** *y el que por vía de reposición lo revoque,* ***lo será en el suspensivo****. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.* Se destaca.

Con base en lo anterior, es claro que el auto que niegue total o parcialmente un mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto suspensivo, razón por la cual es procedente el recurso de incoado.

Así las cosas, el Despacho concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue presentado en tiempo y resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

---

[4] Artículo 2 de la Ley 4 de 1996 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993.
[5] *“**Artículo 306. Aspectos no regulados**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo quesea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 07 de febrero de 2020, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 27 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

_____
Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mario Andrés Giraldo Anzales
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá
Expediente: No. 11001-33-35-014-**2019-282**-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[1] y y PCSJA20-11581[2] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

   Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

   - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

   - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la

[1] Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”
[2] Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota, suministrando los respectivos datos de contacto.

   Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

   El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Ahora, teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 10 de marzo de 2020[3] fue programada audiencia de pruebas para el día 16 de abril de 2020 con asistencia presencial en la Sede Judicial CAN y que no fue posible desarrollar con ocasión de la emergencia sanitaria, la misma debe ser realizada virtualmente conforme a los parámetros señalados, de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para ello, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS (modalidad virtual) del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día el día **18 de agosto de 2020 a las 02:30 p.m.,** a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

_____
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

[3] Folios 100 a 103

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Andrés Hernández Guerrero
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá
Expediente: No. 11001-33-35-014-**2019-283**-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[1] y y PCSJA20-11581[2] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

   Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

   - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

   - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la

[1] Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”
[2] Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota, suministrando los respectivos datos de contacto.

   Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

   El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Ahora, teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 10 de marzo de 2020[3] fue programada audiencia de pruebas para el día 16 de abril de 2020 con asistencia presencial en la Sede Judicial CAN y que no fue posible desarrollar con ocasión de la emergencia sanitaria, la misma debe ser realizada virtualmente conforme a los parámetros señalados, de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para ello, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS (modalidad virtual) del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día el día **20 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.,** a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

_____
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

[3] Folios 76 a 79

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Rosalba Sánchez de Sánchez
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 11001-3335-014-**2019-00346**-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Rosalba Sánchez de Sánchez,** a través de apoderado judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La señora Rosalba Sánchez Sánchez, presenta demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en la que pide que se libre mandamiento de pago por la suma de seis millones cuatrocientos noventa y seis mil quinientos cuarenta y nueve pesos con cuarenta y dos centavos ($6.496.549,42) por concepto de intereses moratorios.

Adicionalmente, solicita que el anterior monto sea actualizado hasta el día que se realice el pago y que se condene en costas a la entidad.

2. Hechos relevantes.

2.1 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 04 de mayo de 2017, revocó el fallo de 12 de junio de 2015 proferido por el este Juzgado y ordenó a la Administradora Colombiana de Peniones, entre otras, que reliquidara la pensión de la ejecutante tomando como base la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios, además, dispuso dar cumplimiento a la condena en los términos del artículo 192 del CPACA (fls. 8 a 28).

2.2 las anteriores providencias quedaron ejecutoriadas el 19 de mayo de 2017 (fl. 30).

2.3 La ejecutante, a través de apoderado, presentó ante la entidad solicitud de cumplimiento del fallo judicial el 05 de julio de 2017 (fls. 31 a 33).

2.4 Colpensiones mediante la Resolución SUB 227438 de 28 de agosto de 2018, dio cumplimiento a las sentencias elevando la cuantía de la pensión a $1.974.149 para el 26 de septiembre de 2009. Además, por intereses DTF reconoció el valor de $14.511 y a la tasa comercial $88.409 (fls. 34 a 39).

II. CONSIDERACIONES

1. El título ejecutivo

Como título ejecutivo obra en el expediente *(i)* copia auténtica y con constancia de ejecutoria de las sentencias de 12 de junio de 2015 y 04 de mayo de 2017, proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 8 a 30); *(ii)* solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales radicada el 05 de julio de 2017 en Colpensiones por el apoderado judicial de la ejecutante (fls. 31 a 33), y; *(iii)* copia íntegra de la Resolución SUB 227438 de 28 e agosto de 2018 proferida por Colpensiones (fls. 34 a 39).

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos que obran en el plenario contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

2. Caso concreto

La parte ejecutante fundamenta las pretensiones de la demanda con una liquidación[1], según la cual, por el incumplimiento de los fallos que se ejecutan, Colpensiones le debe la suma de seis millones cuatrocientos noventa y seis mil quinientos cuarenta y nueve pesos con cuarenta y dos centavos ($6.496.549,42).

Así pues, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, le corresponde al Juzgado determinar si la anterior liquidación está conforme al título ejecutivo y en ese caso, librar el mandamiento de pago en la forma solicitada, ahora bien, en caso que no, se librará el apremio ejecutivo en la forma que se considere legal.

En ese sentido, se advierte que el ejecutante erró al establecer el monto del capital para liquidar los intereses moratorios, pues al valor de las mesadas ordinarias -$43.663.866- le resto los descuentos por salud -$5.244.600- lo que le arrojó el monto de $38.419.266, siendo que el capital se extrae del monto de las mesadas atrasadas indexadas menos los descuentos con destino a seguridad social.

Así las cosas, las mesadas atrasadas son por $43.663.866, la indexación es por $7.130.480 y los descuentos para seguridad social son por $5.244.600 para salud y $1.493.101 para pensión, de manera que, el capital que debe aplicarse para liquidar los intereses es por $44.056.645.

[1] Folios 49.

En ese orden de ideas, no se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada, sino en la que el Juzgado considera legal que es la siguiente:

FECHA DE LA TASA	% DTF	DÍAS	CAPITAL	% DIARIO	VALOR
15/05/2017 a 21/05/2017	6,08%	2	$ 44.056.645,00	0,0164%	$ 14.447,69
22/05/2017 a 28/05/2017	6,17%	7	$ 44.056.645,00	0,0166%	$ 51.293,52
29/05/2017 a 04/06/2017	6,11%	7	$ 44.056.645,00	0,0165%	$ 50.809,17
05/06/2017 a 11/06/2017	6,05%	7	$ 44.056.645,00	0,0163%	$ 50.324,56
12/06/2017 a 18/06/2017	5,99%	7	$ 44.056.645,00	0,0162%	$ 49.839,67
19/08/2017 a 25/06/2017	5,97%	7	$ 44.056.645,00	0,0161%	$ 49.677,98
26/06/2017 a 02/07/2017	5,95%	7	$ 44.056.645,00	0,0161%	$ 49.516,26
03/07/2017 a 09/07/2017	5,88%	7	$ 44.056.645,00	0,0159%	$ 48.950,00
10/07/2017 a 16/07/2017	5,78%	7	$ 44.056.645,00	0,0156%	$ 48.140,41
17/07/2017 a 23/07/2017	5,60%	7	$ 44.056.645,00	0,0151%	$ 46.681,22
24/07/2017 a 30/07/2017	5,60%	7	$ 44.056.645,00	0,0151%	$ 46.681,22
31/07/2017 a 06/08/2017	5,70%	7	$ 44.056.645,00	0,0154%	$ 47.492,19
07/08/2017 a 13/08/2017	5,56%	7	$ 44.056.645,00	0,0150%	$ 46.356,62
14/08/2017 a 20/08/2017	5,53%	7	$ 44.056.645,00	0,0150%	$ 46.113,08
21/08/2017 a 27/08/2017	5,56%	7	$ 44.056.645,00	0,0150%	$ 46.356,62
28/08/2017 a 03/09/2017	5,55%	7	$ 44.056.645,00	0,0150%	$ 46.275,45
04/09/2017 a 10/09/2017	5,64%	7	$ 44.056.645,00	0,0152%	$ 47.005,70
11/09/2017 a 17/09/2017	5,58%	7	$ 44.056.645,00	0,0151%	$ 46.518,93
18/09/2017 a 24/09/2017	5,52%	7	$ 44.056.645,00	0,0149%	$ 46.031,89
25/09/2017 a 01/10/2017	5,52%	7	$ 44.056.645,00	0,0149%	$ 46.031,89
02/10/2017 a 08/10/2017	5,48%	7	$ 44.056.645,00	0,0148%	$ 45.707,04
09/10/2017 a 15/10/2017	5,40%	7	$ 44.056.645,00	0,0146%	$ 45.056,98
16/10/2017 a 22/10/2017	5,32%	7	$ 44.056.645,00	0,0144%	$ 44.406,43
23/10/2017 a 29/10/2017	5,46%	7	$ 44.056.645,00	0,0148%	$ 45.544,57
30/10/2017 a 05/11/2017	5,66%	7	$ 44.056.645,00	0,0153%	$ 47.167,89
06/11/2017 a 12/11/2017	5,41%	7	$ 44.056.645,00	0,0146%	$ 45.138,27
13/11/2017 a 19/11/2017	5,32%	7	$ 44.056.645,00	0,0144%	$ 44.406,43
20/11/2017 a 26/11/2017	5,35%	7	$ 44.056.645,00	0,0145%	$ 44.650,44
27/11/2017 a 03/12/2017	5,31%	7	$ 44.056.645,00	0,0144%	$ 44.325,07
04/12/2017 a 10/12/2017	5,31%	7	$ 44.056.645,00	0,0144%	$ 44.325,07
11/12/2017 a 17/12/2017	5,34%	7	$ 44.056.645,00	0,0145%	$ 44.569,11
18/12/2017 a 24/12/2017	5,28%	7	$ 44.056.645,00	0,0143%	$ 44.080,96
25/12/2017 a 31/12/2017	5,21%	7	$ 44.056.645,00	0,0141%	$ 43.511,11
01/01/2018 a 07/01/2018	5,29%	7	$ 44.056.645,00	0,0143%	$ 44.162,34
08/01/2018 a 14/01/2018	5,21%	7	$ 44.056.645,00	0,0141%	$ 43.511,11
15/01/2018 a 21/01/2018	5,17%	7	$ 44.056.645,00	0,0140%	$ 43.185,31
22/01/2018 a 28/01/2018	5,21%	7	$ 44.056.645,00	0,0141%	$ 43.511,11
29/01/2018 a 04/02/2018	5,28%	7	$ 44.056.645,00	0,0143%	$ 44.080,96
05/02/2018 a 11/02/2018	5,10%	7	$ 44.056.645,00	0,0138%	$ 42.614,85
12/02/2018 a 18/02/2018	5,14%	7	$ 44.056.645,00	0,0139%	$ 42.940,87
19/02/2018 a 25/02/2018	5,00%	7	$ 44.056.645,00	0,0136%	$ 41.799,27
26/02/2018 a 04/03/2018	5,10%	7	$ 44.056.645,00	0,0138%	$ 42.614,85
05/03/2018 a 11/03/2018	5,10%	7	$ 44.056.645,00	0,0138%	$ 42.614,85

12/03/2018 a 18/03/2018	4,99%	7	$ 44.056.645,00	0,0135%	$ 41.717,67
19/03/2018 a 25/03/2018	4,99%	2	$ 44.056.645,00	0,0135%	$ 11.919,33
TOTAL					**$ 1.992.105,96**

PERIODO		**DÍAS PERIODO**	**CAPITAL**	**INTERÉS**	**VALOR**
DE	**HASTA**				
21/04/2018	30/04/2018	9	$ 44.056.645,00	2,56	$ 338.355,03
1/05/2018	31/05/2018	30	$ 44.056.645,00	2,56	$ 1.127.850,11
1/06/2018	30/06/2018	30	$ 44.056.645,00	2,54	$ 1.119.038,78
1/07/2018	31/07/2018	30	$ 44.056.645,00	2,50	$ 1.101.416,13
1/08/2018	31/08/2018	30	$ 44.056.645,00	2,49	$ 1.097.010,46
1/09/2018	30/09/2018	30	$ 44.056.645,00	2,48	$ 1.092.604,80
					$ 5.876.275,31

Es así que, el valor de los intereses tanto DTF como moratorios es por la suma de siete millones ochocientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y un pesos con veintisiete centavos ($7.868.381,27).

Ahora bien, el anterior valor será debidamente actualizado desde la fecha en que Colpensiones debió realizar el pago (octubre de 2018) hasta cuando se efectúe la liquidación del crédito.

Lo anterior, porque el dinero por el paso del tiempo pierde poder adquisitivo y no es razonable que la parte ejecutante reciba una suma desvalorizada.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 2017 proferida dentro del proceso radicado 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13), con ponencia del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló:

> "El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.[2]
> (…)
> Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).
>
> Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el *quantum* en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.

[2] ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.
La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

> (…)
> 3.6. En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.
>
> Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles.
>
> Los intereses moratorios causados son un derecho accesorio de los salarios y prestaciones sociales que se causaron hasta la culminación del proceso liquidatario (12 de diciembre de 2007); estos corresponden a un monto fijo que tenía un poder adquisitivo en esa fecha y, donde no se hubiesen excluido de manera ilegal, los demandantes habrían podido, de un lado, disponer de esos dineros comprando valores de uso o bienes en mayor cantidad o mejor calidad que la que ahora lo podrían hacer, o, de otro lado, ahorrarlos o invertirlos obteniendo dividendos.
>
> 3.7. No se le puede imponer a los demandantes la carga de que reciban un valor depreciado, pues la indexación, según se vio, es una mera compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó a los demandantes.
>
> En consecuencia se ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios de cada demandante, conforme lo previsto en el artículo 178 del CCA, y para ello, deberá aplicarse la fórmula que se señalará a continuación(…)".

Nótese como el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, en aplicación del principio de equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial, señaló que la indexación o corrección monetaria es procedente con el fin de mantener el valor económico real de una obligación que por el paso del tiempo ha sido devaluada y en tal sentido, expuso que la obligación no se modifica sino que se actualiza para que el trabajador no reciba un valor devaluado.

Así las cosas, el Juzgado librará el mandamiento de pago, no por el valor pretendido por el ejecutante sino que la orden se dará en la forma que se considera legal[3], que es por el monto de siete millones ochocientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y un pesos con veintisiete centavos ($7.868.381,27) que corresponde a los intereses DTF y moratorios derivados del cumplimiento tardío de las sentencias de 12 de junio de 2015 y 04 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por considerarse legal, **se libra el mandamiento de pago** a favor de **Rosalba Sánchez de Sánchez** y en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por la suma de siete millones ochocientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y un pesos con veintisiete centavos ($7.868.381,27) que corresponde a los intereses DTF y moratorios derivados del cumplimiento tardío de las sentencias de 12 de junio de 2015 y 04 de mayo de 2017.

[3] Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Ordenar al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[4].

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos ($30.000,oo), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado en la cuenta corriente única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería jurídica al doctor Manuel Sanabria Chacón en calidad de apoderado de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial visible a folio 06 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

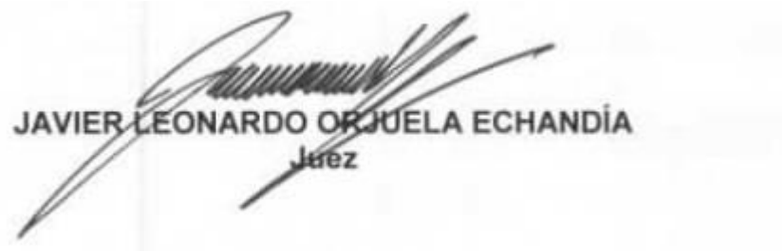

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, **27 de julio de 2020**, a las 8:00 a.m.

_____
Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

[4] "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Patricia Ruiz Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital
Expediente: No. 11001-33-35-014-**2019-00367-**00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[1] y y PCSJA20-11581[2] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

   Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

   - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

   - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la

[1] Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”
[2] Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota, suministrando los respectivos datos de contacto.

   Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

   El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 107 a 109 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 106 del expediente.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARCELA REYES MOSSOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 39 del expediente.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por la Dra. MARCELA REYES MOSSOS como apoderada principal de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** , conforme al escrito presentado el día 28 de febrero de 2020 (fols.110 y 111) de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En caso de ausencia de apoderado judicial y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad vinculada, se **CONCEDE** término de **(02) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que la **PARTE VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL conjunta** (modalidad virtual), el día **11 de agosto de 2020 a las 02:30 p.m.,** a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

_____
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lady Johanna Melo Manrique
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital
Expediente: No. 11001-33-35-014-**2019-00371-**00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[1] y y PCSJA20-11581[2] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

   Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

   - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

   - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la

[1] Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”
[2] Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota, suministrando los respectivos datos de contacto.

   Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezca para los juzgados administrativos de Bogotá.

   El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 82 a 84 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 81 del expediente.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARCELA REYES MOSSOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 40 del expediente.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por la Dra. MARCELA REYES MOSSOS como apoderada principal de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** , conforme al escrito presentado el día 28 de febrero de 2020 (fols.85 y 86) de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En caso de ausencia de apoderado judicial y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad vinculada, se **CONCEDE** término de **(02) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que la **PARTE VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL conjunta** (modalidad virtual), el día **13 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.,** a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

_____
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO